



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando que los Abogados que hayan tomado parte en las filas revolucionarias queden privados de egercer las Asesorias de los Jueces legos.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Por el Señor Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia el Real decreto que su tenor, y el de la providencia que en su vista recayó, es el siguiente.

„Seccion de Gracia y Justicia. — Excmo. Señor. — S. M., por resolucion señalada de su Real mano al margen de una consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, su fecha 13 de Agosto último, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de dicha Seccion, que los Abogados que hayan tomado parte en las filas revolucionarias queden privados de egercer las Asesorias de los Jueces legos. Y habiéndose publicado la expresada Real resolucion en el Consejo Real y en la Seccion de Gracia y Justicia, y acordado su cumplimiento, lo participo á V. E. para que haciéndolo presente en el Acuerdo, se tenga entendido en él para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1834. — Fernando de Ibarrola. — Excmo. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.”

Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Así lo acordaron su Señoría el Señor Regente interino y Señores Paz y Varona en el celebrado en treinta de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario

certifico. — Está rubricado. — Francisco de Paula Masas. — Es copia del Real decreto y providencia originales, de que yo el Secretario certifico. Valladolid 1.º de Octubre de 1834. — Francisco de Paula Masas.

Real orden mandando que el Colector general de Espolios y Vacantes cese en la Superintendencia de las casas de Misericordia puestas á su cargo.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 22 de Setiembre último me dice lo que sigue:

„Al Colector general de Espolios y Vacantes digo con esta fecha lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de V. S. consultando si en virtud de la Real orden circular de 26 de Marzo último, deberá ó no continuar esa Superintendencia general de las casas de Misericordia y Hospicios en el ejercicio de las facultades que le estaban concedidas respecto á los establecimientos de Beneficencia sujetos á su direccion y cuidado, con quién ha de entenderse V. S. en lo sucesivo, y el destino que ha de dar á los papeles existentes en ese Archivo, y á los diferentes asuntos pendientes en el dia; y S. M., teniendo en consideracion el espíritu de dicha Real orden, la necesidad de uniformar en todo el Reino esta parte de la administracion, y la utilidad de que los Gefes de ella en las Provincias vigilen de cerca los establecimientos de Beneficencia, y provean á su mejor régimen, á vista de sus recursos, necesidades y obligaciones, se ha servido resolver:

1.º Que V. S. cese en el desempeño de la Superintendencia general de casas de Misericordia y Hospicios que está á su cargo, y corra al de los Gobernadores civiles la direccion de ellas

y de todos los establecimientos de Beneficencia que haya en cada una de las provincias.

2.º Que las cuentas pendientes de los referidos establecimientos con los antecedentes necesarios para su exámen y aprobacion las dirija V. S. con este objeto á los Gobernadores Civiles respectivos, los cuales pasarán á esta Secretaría del Despacho un resúmen de todas las que aprobaren, conservando las originales en su archivo.

3.º Que los papeles de cuentas y asuntos concluidos que existan en dicha Superintendencia general se pasen á este Ministerio de mi cargo.

4.º Que por las Colecturías de Espolios y Fondo Pio Beneficial se pase en fin de cada año á los Gobernadores civiles noticia exacta de las cantidades que se hayan suministrado á los establecimientos de Beneficencia, á fin de que sirva de comprobante de las cuentas de estos en la parte de ingresos.

Y 5.º Que se manifieste á V. S. se halla S. M. muy satisfecha del celo con que V. S. ha desempeñado la Superintendencia referida, y espera continuará acreditando su eficacia en beneficio de la humanidad desvalida, proporcionando como hasta aqui á los asilos de la misma los mayores auxilios posibles de los productos de los ramos de Espolios y Fondo Pio Beneficial. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Octubre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden nombrando Director general de Pósitos del Reino á Don Diego Martinez de la Rosa.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Pósitos del Reino con fecha 20 de Setiembre último me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior del Reino me ha comunicado con fecha 14 de este mes la Real orden siguiente:

„S. M. la REINA Gobernadora se ha servido admitir la dimision que D. Jorge Miguel de Gordon ha hecho de su destino de Director general de Pósitos del Reino, á causa de que el estado de su salud no le permite desempeñarlo; y S. M. ha tenido á bien nombrar para la mencionada plaza al Capitan retirado D. Diego Martinez de la Rosa, Veinticuatro de la ciudad de Granada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo comunico á V. S. para los propios fines, manifestándole al mismo tiempo que el 18 del corriente tomé posesion de la Direccion general de dicho ramo; lo que servirá á V. S. de gobierno, y dispondrá se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para noticia de las Justi-

cias y Juntas de Intervencion de los Pósitos; y de su recibo y puntual cumplimiento me dará aviso."

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Octubre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden haciendo saber queda libre y franca la entrada de todos los géneros, frutos y efectos procedentes del extranjerero en la Ciudad y puerto de Liorna.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 25 de Setiembre último me dice lo que copio.

„El Cónsul de S. M. en Liorna con fecha de 6 del corriente manifiesta al Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo que sigue. = Tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. que el Gobierno de Toscana ha dado una orden quitando todos los derechos que adeudaban las mercaderías á su introduccion en este puerto, exceptuando el vino y el aceite, que deberán pagar un real de vellon poco mas ó menos en arroba por derecho de consumo. En consecuencia de esto queda libre y franca la entrada de todos los géneros, frutos y efectos procedentes del extranjerero en la ciudad y puerto de Liorna. Tambien han sido disminuidos los derechos que pagaban las mercaderías en los Lazaretos por el tiempo que permanecian en ellos para hacer la cuarentena. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Octubre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia de Avila. = Habiendo cesado en la Redaccion del Boletin oficial de esta Provincia Don Francisco Rodriguez de la Vega, he dispuesto sacar el expresado Periódico á nueva subasta en conformidad á la primitiva Real orden de su creacion y posteriores, cuyo remate se ha de celebrar el dia 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Secretaría de este Gobierno civil, bajo mi presidencia, bases de la referida orden y condiciones siguientes:

1.ª El Boletin ha de ser de igual tamaño que el que actualmente circula, de buen papel, clara impresion y letra acomodada.

2.ª Este Periódico se ha de dar á luz tres veces por semana en los dias Lunes, Miércoles y Viernes, imprimiendo un pliego entero en éste, y medio pliego en cada uno de aquellos.

3.ª Será obligacion del Editor insertar: 1.º Las Reales órdenes y circulares de cualquier ramo, como tambien las Instrucciones y Regla-

mentos, aumentando el papel que necesitáren: 2.º Los anuncios concernientes al Real servicio que le remitan las Autoridades: 3.º Los avisos particulares, como ventas, alquileres, pérdidas y otros, dedicando alguna parte de él á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pero con sujecion á las reglas de censura.

4.º Lo será igualmente el cierre de los egemplares para todos los pueblos con faja, cuyo nema impreso será: *al Ayuntamiento de* (el pueblo que fuere), los que pondrá en la Administracion de Correos de esta Capital, recogiendo resguardo del Administrador de ella, que se le facilitará á fin de hacer constar la entrega.

5.º Suministrará gratuitamente del expresado Boletín á este Gobierno civil, Intendencia, Comandancia de armas, Contaduría principal de Propios, Administracion de Correos, Contaduría y Tesorería de Rentas Reales, y Oficina de liquidacion de atrasos los egemplares necesarios.

6.º Dará principio la edicion el día 1.º del próximo Noviembre.

7.º El importe que ha de satisfacer cada un pueblo será el que se conviniere en el remate, y de su recaudacion cuidará el Gobierno civil con intervencion de la Contaduría de Propios, y estas dependencias responden de la satisfaccion al Editor á los quince dias del mes segundo de los respectivos trimestres.

8.º Y ultimamente, las posturas que se hicieren se admitirán por uno ó mas años, siendo arregladas, y reuniendo los licitadores los conocimientos literarios necesarios para el buen desempeño del encargo, á satisfaccion de la Autoridad gubernativa de la Provincia, garantizando ademas con la pérdida de lo que tuvieren devengado y no cobrado, en caso de cumplir el contrato, y sin perjuicio de lo que lugar hubiere, por el que se pueda originar al público por semejante falta.

Y á fin de que llegue á noticia de cuantos gusten interesarse, mando insertar el presente anuncio. Avila 8 de Octubre de 1834. = Francisco Agustin Silvela.

Real orden sobre percepcion del derecho de Alcabala.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas Provinciales me ha dirigido con fecha 15 del corriente mes la Real orden que sigue.

„Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden siguiente. = Por el expediente instruido con motivo de la causa formada á D. José María de Salas sobre defraudacion del derecho de alcabala en la utilidad que le produjo la rastrojera de un cortijo, en el término de la ciudad de Córdoba, se ha enterado

S. M. la REINA Gobernadora de las dudas ocurridas y diferentes interpretaciones que se han dado al Reglamento de 26 de Diciembre de 1785 y Reales órdenes posteriores para la percepcion del derecho de alcabala por confundirse ó estimarse sinónimas las voces de agostadero y espigadero ó rastrojera: y con el fin de evitar en lo sucesivo las diferencias de unas Provincias á otras con que en la materia se ha procedido, se ha dignado S. M. declarar, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, y el de los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, que se cobre el siete por ciento en los arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos, siempre que los contratos tengan por objeto terrenos de puro pasto y no roturados; pero que si versan sobre el aprovechamiento de la espiga ó rastrojera de tierras labrantías despues de alzar el dueño sus mieses, debe satisfacerse el cuatro por ciento, con tal que estos contratos se celebren por los dueños del terreno que tengan derecho á disponer libremente de sus esquilmos, ó por los Ayuntamientos que apliquen sus productos á alguna de sus atenciones municipales, y siempre que bajo uno ó otro concepto no esté aquel derecho comprendido en el encabezamiento, porque de estarlo no se debe adeudar dos veces. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y yo la traslado á V. S. para que tenga el mas exacto cumplimiento en cuantos casos puedan ocurrir en los pueblos de la Provincia de su mando.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Setiembre de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Avila. = Son tantas las circulares que tengo dirigidas á las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia recordándolas el pronto y necesario ingreso en Tesorería de Reales contribuciones, y tambien el pago del subsidio del Comercio, renta del jabon y todos los demas impuestos, que sería molestar á V. y ocupar un gran hueco en el Boletín oficial si me prolongase á demostrar la necesidad urgente de dichos ingresos, y la utilidad que les reporta, y á todo contribuyente, de no dar lugar á apremios y demas consiguiente: por lo tanto reproduzco el contenido de aquellas, y les advierto que si en breve no satisfacen los débitos procedentes del tercer trimestre del corriente año y demas atrasos en que se hallen, me es forzoso el que sin mas aviso salgan las comisiones de apremio. Dios guarde á V. muchos años. Avila 7 de Octubre de 1834. = Bernardo Nonriba. = Señores de Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Continúa el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Cortes.

TITULO VI.

Del modo de votar en el Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 80. Despues que haya declarado uno de los Secretarios que se va á proceder á la votacion, y mientras dure dicho acto, no podrán votar los Procuradores que entren de nuevo en el salon, aunque sí podrán hacerlo en el caso de que la votacion se repita.

Art. 81. No será válida votacion ninguna que se haga por aclamacion.

Art. 82. En los casos ordinarios se hará la votacion poniéndose en pie los Procuradores que aprueben, y manteniéndose sentados los que reprueben.

Art. 83. Uno de los Secretarios declarará si lo que se ha puesto á votacion está aprobado ó desaprobado; y en caso de duda, lo consultará con el Presidente y con los demas Secretarios.

Art. 84. Si, hecha la declaracion por el Secretario, reclamaren contra ella tres Procuradores á lo menos, mandará el Presidente que se cuenten los votos: comisionando al efecto á dos de los Secretarios, distintos del que anunció la primera votacion, á fin de que uno de ellos cuente los votos de los Procuradores que hayan aprobado, y otro los de los que hayan desaprobado; anunciando el Presidente lo que resulte del cómputo de unos y otros votos.

Art. 85. En el caso de que el Presidente y los Secretarios opinen que una votacion es de suma gravedad, ó que lo pidan expresamente seis Procuradores cuando menos, se verificará votacion nominal.

Art. 86. Esta votacion se hará por el método siguiente: dos de los Secretarios apuntarán los nombres de todos los Procuradores presentes, leyendo uno de los Secretarios en voz alta la lista, por si se hubiese omitido alguno; despues de cuya lectura no se admitirán á votar á los que entren de nuevo en el salon.

En seguida irá nombrando el Secretario á cada uno de los inscritos en la lista, por el mismo orden con que en ella estuvieren; y cada Procurador, á medida que le fueren nombrando, dirá *sí*, ó *no*, segun que apruebe ó repruebe lo que esté sometido á votacion.

No se admitirá ninguna explicacion, adiccion ni reserva; pero tendrá derecho cualquier Procurador á decir que se abstiene de votar, para que no se compute su voto.

En este caso, el nombre del Procurador que se haya abstenido de votar se expresará con esta circunstancia en la lista; y lo mismo se expresará en el acta.

Concluida la votacion, preguntará el Secretario si se ha quedado sin votar alguno de los Procuradores; y asi que lo hayan verificado todos, procederá el Presidente y los Secretarios á hacer el cómputo de los votos, anunciando uno de los Secretarios las resultas de la votacion, y si en su virtud ha quedado aprobado ó desaprobado lo propuesto.

Art. 87. En el caso de que la votacion no haya sido nominal, sino que se haya verificado por el método ordinario, tendrá cualquier Procurador el derecho de que se exprese en el acta haber sido de con-

trario dictámen á lo que el Estamento haya aprobado; pero no podrá exponer ninguna razon ni motivo, ni usar de aquel derecho sino dentro del término de veinte y cuatro horas.

TITULO VII.

Disposiciones peculiares á la discusion de los proyectos de ley.

Art. 88. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin haberse impreso antes, repartiéndose ejemplares á los Procuradores á Cortes.

Art. 89. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin que hayan mediado tres dias á lo menos desde el en que se haya repartido impreso hasta el dia de la discusion.

Art. 90. Tres dias antes de verificarse esta, lo anunciará el Presidente al Estamento, repitiendo el mismo anuncio al final de las dos sesiones sucesivas.

Art. 91. No podrá discutirse ningun proyecto de ley sin que una Comision haya dado su dictámen acerca de él.

(Se continuará.)

Medina de Rioseco 10 de Octubre.

En la Junta electoral de Partido celebrada en este dia, á virtud de orden del Señor Gobernador civil de la Provincia, para nombrar un Elector en reemplazo de Don Luciano Salcedo fallecido el 17 del mes pasado, ha resultado electo el Alcalde mayor y Subdelegado de Policia de esta Ciudad Don José Velasco de Castro.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del lugar de la Mudarra, partido de Rioseco, consta de 60 vecinos, y es su dotacion de 28 á 30 cargas de trigo. Las casas de monte, partos y golpes de mano airada se pagan por separado.— En dicho pueblo se admite postura á los abastos públicos de Taberna, Abacería y Aguardiente, y al derecho de Alcabala.

Música.— *Norma*, ópera de Bellini, arreglada para Piano solo, á 80 rs.— *Montechi é Capuletti*, ópera de Bellini, arreglada para Piano solo, á 70 rs.— Método de Violin compuesto por Baillot, adoptado en los conservatorios de París y Madrid, parte primera, á 24 rs.— Pequeño método de Flauta, á 6 rs.— Método de los mejores autores para Flauta, dividido en tres partes, á 40 rs.— Método de Piano por Viquerie, parte primera, nueva edicion, á 34 rs.— Método de Guitarra por Quinliani, parte primera; contiene escala natural y cromática; las escalas por todos los tonos mayores y menores, demostracion de los equisonos y varios arpejos.

Duo de dos Tiples de la *Norma* para Piano, á 10 rs.— Himno patriótico publicado en el Universal, puesto para Piano, á 2 rs.— Verdadera Galop sacada de la ópera *Ana-volena*, para Piano, á 2 rs.— Mazurca y Galop de Tamborron, egecutada en los Teatros de la Corte, para Piano ó Guitarra, á 2 rs.— Tarde de Carnaval en el Prado el dia 13 de Junio, contiene tanda de Rigodones sacados de los Himnos patrióticos puestos para Piano, á 6 rs., y para Guitarra á 5.— Terceto de Bajos de la *Chiara de Rosamberg* para Piano, á 12 rs.— Cavatina de Bajo del *Esule di Roma* para Piano, á 7 rs.— Mazurca y Galop del *nuevo Figaro* para Piano y Guitarra, á 2 rs.— Duo de dos Tiples en la *Norma* arreglado para dos Flautas, á 8 rs. Se hallará en esta Ciudad en las Librerías de los hijos de Rodriguez.